CONSTANCIA: Popayán, octubre 6 de 2021, se deja constancia que el término de traslado venció el 17 de septiembre a las 5.00 de la tarde, la parte ejecutante descorrió el traslado proponiendo recurso de reposición, el cual fue enviado a las otras partes del proceso, pasado tres días, guardaron silencio, va a la mesa de la señora Jueza, para resolver recurso.

FABIO H. GARCIA C.
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 631

Popayán, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de la señora AYDA MILENA MUNARES GUERRERO, dentro del proceso "2021-00059-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO", adelantado por DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ contra la citada y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021, fundado en que Tendrán carácter de excepciones previas, la falta de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, de los hechos se evidencia que la apoderada tenía que representar en este proceso ejecutivo, a su poderdante con la finalidad de que persiguiera el pago de una obligación respaldada con garantía real en su nombre; en los hechos ella pide para sí misma, como si actuara a nombre propio en lugar de hacerlo en nombre de su representado, infringiendo el numeral 5 de la norma citada y las pretensiones las elevo a nombre de su poderdante, lo cual configura una incongruencia entre los hechos y aquellas, además que el poder es insuficiente porque fue conferido para actuar ante el Juez Civil Municipal y la demanda se radico en Juzgado de Circuito, por lo tanto, no se ha acreditado suficientemente su representación, además hay indebida acumulación de pretensiones, en tanto no se propusieron conforme el numeral 4 ibidem, pues nos las propuso de forma separada una por una, numeradas y clasificadas, presentándolas de forma anti técnica y desordenada.-

Se infringió el núm. 6 del Art. 100, por no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; respecto de la calidad de deudora de la señora MUNARES GUERRERO en la obligación perseguida, ya que en la E.P. 2455 de 23 de noviembre de 2017, GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE como deudor

principal y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE deudora solidaria, contrajeron frente a FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO, una obligación por la suma de $ 100.000.000, constituyéndose hipoteca sobre la totalidad de los derechos de que es titular, equivalente al 50% de una casa – lote ubicada en la calle 26N # 3-479 Pueblillo – Popayán. Posteriormente el deudor hipotecario traditó en favor de las señoras AIDA MILENA MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE los derechos de cuota de los que era titular a través de la E.P. 703 de 2020, bajo ese título no se acordó que la señora MUNARES GUERRERO se subrogara el crédito hipotecario contraído por los hermanos ROSERO ARGOTE, solamente se advirtió que sobre los derechos de cuota existía una hipoteca, lo cual fue aceptado por las compradoras. Concluye que la señora MILENA MUNARES adquirió el inmueble hipotecado, pero no fue así respecto del crédito que continua en cabeza de los hermanos ROSERO ARGOTE, por lo que no es deudora de la obligación, sino tercera adquiriente del bien gravado con hipoteca, que presenta diferencia jurídica frente a la condición de deudora, en tanto, como tercero adquiriente no está obligada al pago de la obligación, por lo tanto no se ha presentado prueba de la calidad en la que se cita bajo las pretensiones de la demanda, causándose así la causal de excepción previa.-

El demandante no presento prueba plena de ser titular de la garantía hipotecaria a título de cesionario, ya que el documento privado suscrito el 9 de marzo de 2021 no identificó debidamente el inmueble dado en garantía, en su extensión, linderos, cabida, folio de matrícula y demás elementos necesarios e indispensables para estos actos jurídicos, la cesión de la hipoteca debió adelantarse a través de escritura pública, que debió registrarse, por lo tanto el demandante no ha acreditado suficientemente su derecho, por lo tanto el documento de cesión es ineficaz.-

Se configura una nulidad conforme el artículo 438 de la misma obra procedimental en armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, por obtención de prueba con violación al debido proceso, ya que en la demanda no se citaron las pruebas documentales que sirven de soporte a la obligación con garantía real, trasgrediendo el numeral 6 del artículo 82 citado, pues la parte ejecutante expreso literalmente: "*Piden que se tengan como pruebas los documentos acompañados con esta demanda*". Es deber del demandante aportar o solicitar las pruebas que fundamentan su derecho conforme lo determina la ley, las pruebas aportadas de hecho en el proceso, configuran la causal de nulidad, los documentos aportados no pueden ser valorados al no ser introducidos bajo la forma prevista por el legislador no puede estimarlos de oficio puesto que carece de esta potestad y por consiguiente la demanda no debió admitirse. -

Volviendo al Artículo 100 numeral 7 antes citado, en la cesión de derechos del crédito debió notificarse al deudor de la obligación y ser aceptada por este, para que la misma tenga efectos jurídicos frente al señalado deudor y los terceros, ya que en la Escritura Pública 2455 de 23 de noviembre de 2017, los deudores no renunciaron expresamente a la notificación de la cesión del Crédito como tampoco a la constitución en mora, actos que debieron adelantarse previamente a la demanda respecto de los deudores ROSERO ARGOTE, ahora bien si quería que se diera aplicación al artículo 94 inciso 2, se debió solicitar bajo las pretensiones de la demanda y en caso de ser procedente, pronunciarse el despacho en el auto de mandamiento ejecutivo, la irregularidad avistada no corresponde para esta clase de

asuntos, tampoco se hizo lo propio frente a la tercera adquiriente del bien hipotecado.-

El numeral 9 del artículo 100, indica que al proceso se deben citar todos los litisconsortes necesarios, entre ellos GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE como deudor principal y solidaria de la obligación garantizada con hipoteca, el primero como deudor no fue demandado ni citado al proceso, lo cual se debe hacer por cuanto su relación sustancial con la obligación no se ha extinguido, la segunda fue vinculada como Litis consorte necesaria y en lugar de este vínculo debe comparecer como deudora solidaria que respalda la obligación, por lo anterior la obligación no es clara, ni precisa ni exigible respecto de la señora MUNARES GUERRERO.-

Atendiendo lo anterior realiza las siguientes peticiones: 1.- Se sirva reponer para revocar el auto que libro mandamiento de pago. 2.- Se sirva levantar las medidas cautelares. 3.- Se condene en costas a la parte ejecutante y se le reconozca personería para actuar como apoderado de la demandada AIDA MILENA MUNARES GUERRERO. -

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reposición contra el Auto 283 de 10 de mayo pasado, encontramos que la misma fue presentada en oportunidad y el escrito de reposición fue enviado a las otras partes del proceso por el apoderado recurrente, del cual la parte ejecutante y la otra demandada, guardaron silencio. -

Superada la anterior cuestión, es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico:** Hay lugar a revocar la providencia de 10 de mayo pasado, ¿qué libro mandamiento de pago conforme lo solicita la demandada o el mismo debe mantenerse?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisas normativas** las siguientes:

Del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 20.-*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> ***1.*** *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> ***(...)***
>
> ***Artículo 25.-*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(…)

Artículo 82. *Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. (…) 2. (…) 3. (…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. (…) 7. (…) 8. (…) 9. (…) 10. (…) 11. (…)

Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*

(…)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

(…)

Artículo 100. *Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. (…) 2. (…) 3. (…) 4. (…) 5. (…)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. (…)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. (…)

11. (…)

Artículo 438*. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Artículo 468.- *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre 2009, rad. n.° 17001-3103-005-2003-00318-01 donde se establece que:

> *"Cuando el juez advierta ambigüedad, vaguedad o anfibología de la demanda a punto de no expresar con exactitud su sentido prístino, sea por la complejidad del asunto, sea por cualesquiera falencia o defecto de suficiencia técnica, terminológica o descriptiva, "para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda 'para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139)."*

Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, donde se estableció:

> *"…De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:* ***formales y sustanciales****.*
> ***Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[1]."*[2]
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> ***Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible****. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada…"* (Resaltado fuera de texto).

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Atendiendo los argumentos presentados en el recurso planteado, tenemos que inicialmente se duele el recurrente de no cumplir la demanda los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto en los hechos se evidencia que la apoderada tenía que representar en este proceso ejecutivo, a su poderdante para que persiguiera el pago de una obligación respaldada con garantía real en su nombre; sin embargo, ella pide para sí misma, como si actuara a nombre propio en lugar de hacerlo en nombre de su representado, infringiendo el numeral 5 de la norma citada y las pretensiones las elevo a nombre de su poderdante, lo cual, señala, configura una incongruencia entre los hechos y aquellas, además que el poder es insuficiente pues fue conferido para actuar ante el Juez Civil Municipal y la demanda se radico en Juzgado de Circuito, por lo cual no se ha acreditado suficientemente su representación.

De otra parte, señala el recurrrente que hay indebida acumulación de pretensiones, en tanto no se propusieron conforme el numeral 4 ibidem, pues nos las propuso de forma separada una por una, numeradas y clasificadas, presentándolas de forma anti técnica y desordenada.-

Frente a este punto debe indicar el despacho, que conforme a la premisa fáctica jurisprudencial de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia citada, el juez tiene el deber de interpretar la demanda, en el sentido de que si existe ambigüedad por defecto o insuficiencia técnica es el operador judicial quien debe desentrañar el querer de la parte. Así en el presente proceso observamos que quien se anota como demandante es el señor Drigelio Ausecha Muñoz, quien suscribe el poder y en favor de quien están constituidos tanto el crédito como la garantía hipotecaria que lo respaldan, mal podría el despacho pensar, aunque así literalmente se exprese en la demanda que frente a las pretensiones expresadas y los documentos que sirven como título ejecutivo, en los hechos se entendiera que la beneficiaria es la apoderada. Evidentemente existe un error de gramática al momento de redactarlos, lo cual no puede llevar al traste el trámite del proceso, en tanto el art. 430 del Código General del Proceso impone al juzgador que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal" (****negrillas fuera de texto)*

Fue así como este despacho libró mandamiento de pago mediante el auto recurrido en favor del beneficiario del título y su garantía.

Ahora bien, al observar el poder se evidencia que está dirigido al "*Juzgado Civil Municipal o de Reparto*", frente a lo cual si bien se puede tachar de impreciso no es insuficiente en tanto las normas de competencia son de orden público y supletorias de cualquier error que comentan los apoderados o las partes, en tanto en el hipotético caso de que el proceso se hubiere repartido a un juez civil municipal, éste lo hubiere dirigido a los despachos homólogos del circuito por la orden contendida en el Código General del Proceso.

Finalmente es de anotar que las pretensiones deben presentarse de forma previsa y clara, lo cual frente al proceso ejecutivo con garantía hipotecaria es más sencillo, en tanto se pide el pago de un dinero y sus intereses con el producido de la venta del bien que garantiza el crédito, sin más elucubraciones, por lo que el despacho encontró suficientemente claras las pretensiones en el proceso, sin que se requiera como lo afirma el recurrente que estas fuera "determinadas, clasificadas y numeradas" en tanto estas expresiones son propias de los hechos de la demanda más no del acápite referido.

Por lo anterior no es posible revocar el auto por la razón esgrimida.

Ahora bien, frente a que se infringió el numeral 6 del Art. 100, en tanto no se presentó prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; es de atender que conforme al artículo 468 citado, la demanda que nos ocupa se debe presentar "*contra el actual propietario del inmueble"* calidad que ostenta la señora MUNARES GUERRERO junto a Rosa Idalia Rosero Argoty quienes adquirieron el 50% del bien inmueble conocedoras de una obligación garantizada mediante E.P. 2455 de 23 de noviembre de 2017, si bien constituida por el señor GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE frente a FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO, por la suma de $ 100.000.000, Posteriormente al traditarse en favor de AIDA MILENA MUNARES GUERRERO y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE los derechos de cuota que era titular a través de la E.P. 703 de 2020, son ellas las personas contra quienes debía dirigirse la demanda bajo la premisa normativa citada del Estaturo General procesal.

También se alegó que el demandante no presento prueba de ser titular de la garantía hipotecaria a título de cesionario, ya que el documento suscrito el 9 de marzo de 2021 no identificó debidamente el inmueble dado en garantía, en su extensión, linderos, cabida, folio de matrícula y demás elementos necesarios e indispensables para estos actos jurídicos, que la cesión de la hipoteca debió adelantarse a través de escritura pública y registrarse, por lo tanto que el demandante no ha acreditado suficientemente su derecho, siendo el documento de cesión es ineficaz.-

Es de anotar que el título XXV del Código Civil se dedica a la cesión de créditos anotando sobre el particular que requiere la entrega del título, que comprende sus garantías y frente a la notificación al deudor, debemos recordar que en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el nuevo estatuto procesal se disponía como medidas previas al mandamiento ejecutivo las de reconocimiento de documento presentado, requerimiento para constituir en mora al deudor y la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos, sin embargo dicha norma fue derogada, entendiéndose que esta diligencias previas ya no son necesarias adelantar previo el mandamiento ejecutivo sino que se cumplen con la notificación de éste. De igual forma el estatuto registral modificado por la ley 1579 de 2012 que en su artículo 4o señala:

> "*ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:*
>
> *a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración,*

adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

Se observa que en esta nueva normatividad no se contempla la inscripción de la cesión del crédito hipotecario pues atendiendo su espíritu, el mismo se centra en publicitar lorelativo a la disposición, gravamen o limitación al derecho real de dominio. Si bien en relación con ello en el decreto 960 de 1970 artículo 82 se establece:

"*La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario."*

Debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que esta cesión puede darse con una simple nota privada. Aunado a lo anterior es importante traer a colación concepto 633 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro que señala:

"*Es así que podemos decir, que al corresponder la cesión del crédito hipotecario a un derecho personal, y al realizarse el mismo, bien mediante nota suscrita por el titular en la copia que presta merito ejecutivo o a través de un documento privado, en ninguno de los casos es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

En conclusión's teniendo en cuenta los anteriores plantearnientos, no existe ningún tipo de formalidad para proceder a la cesión del crédito hipotecario, y el registro del mismo en el folio de matricula inmobiliaria que identifica el bien inmueble gravado, es improcedente par tratarse e un derecho personal y no un derecho real de dominio, actos estos ultimo que son los que publicitan jas oficinas de Registro de Instrumento Públicos"

Así, por este punto tampoco es procedente revocar el mandamiento de pago.

También se alega que se configura nulidad conforme el art. 438 de la misma obra procedimental en armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, por obtención de prueba con violación al debido proceso, ya que en la demanda no se citaron las pruebas documentales que sirven de soporte a la obligación con garantía real, trasgrediendo el núm.. 6 del art. 82 citado, pues la parte ejecutante expreso literalmente: "*Piden que se tengan como pruebas los documentos acompañados con esta demanda*". El demandante debe aportar o solicitar las pruebas que fundamentan su derecho conforme lo determina la ley, las pruebas aportadas de hecho en el

proceso, configuran la causal de nulidad, los documentos aportados no pueden ser valorados al no ser introducidos bajo la forma prevista por el legislador no puede estimarlos de oficio puesto que carece de esta potestad y por consiguiente la demanda no debió admitirse.

En este punto debemos remitirnos al art. 468 ya citado que indica que si se acompañan los documentos contentivos del título ejecutivo el juez se encuentra en la obligación de librar el mandamiento de pago deprecado.

Insiste en recurrente que la cesión de derechos del crédito debió notificarse al deudor de la obligación y ser aceptada por este, para que la misma tenga efectos jurídicos frente al deudor y los terceros, ya que en la E.P. 2455 de 23 de noviembre de 2017, los deudores no renunciaron expresamente a ella ni a la constitución en mora, lo que debió adelantarse previamente a la demanda respecto de los deudores ROSERO ARGOTE, y si se quería la aplicación del artículo 94 inciso 2, debió solicitarlo en las pretensiones de la demanda y de ser procedente, pronunciarse el despacho en el auto de mandamiento ejecutivo.

Como lo consideramos en precedencia el Código General del Proceso derogó las denominadas diligencias previas en el proceso ejecutivo y estableció como lo indica el recurrente que:

> "*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.*"

Vemos que en este punto es flexible el estatuto procesal en cuanto a la notificación de dicha cesión consagrando dicho efecto para la notificación del mandamiento ejecutivo cuando esta no se hubiere realizado previamente, lo cual aconteció en el presente caso.

Indica que no se citó todos los litisconsortes necesarios, entre ellos GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE y ROSA IDALIA ROSERO ARGOTE deudores principal y solidaria en tanto la segunda fue vinculada como Litis consorte necesaria y en lugar de este vínculo debe comparecer como deudora solidaria que respalda la obligación, por lo anterior la obligación no es clara, ni precisa ni exigible respecto de la señora MUNARES GUERRERO.-

Es menester recordar que en el proceso para la efectividad de la garantía hipotecaria, los demandados comparecen como actuales propietarios del inmueble, en este caso del 50% y en ningún momento puede el despacho atender a los deudores anteriores, ya que el tipo de proceso persigue que la obligación se pague con la venta del bien inmueble, lo cual únicamente puede entablarse contra quien tenga el derecho de dominio sobre el mismo.

A juicio de este despacho, con fundamento en los apartes doctrinario y jurisprudencial anteriormente referidos, la parte ejecutada, en su escrito de reposición, confunde los fundamentos de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria lo cual ampliamente ha sido esclarecido por el despacho para encontrar que no hay lugar a reponer para revocar el mandamiento de pago librado en este proceso.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta por la parte demandada contra el auto Interlocutorio de 10 de mayo de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, identificado con CC. 10.540.189 de Popayán, abogado titulado con tarjeta profesional No. 47.553 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada AYDA MILENA MUNARES GUERRERO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdbe94e77ed53b85500f7275017e164b4de81befbea44b38b89561bb95b919e1
Documento generado en 11/10/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica